



Señor(a):
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A)
CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA
Reparto

Referencia: Demanda de nulidad electoral del Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia contra el acto de elección de YERSON ANDRES BORDA como Personero del Municipio de La MONTAÑITA - CAQUETA para el período 2020 a 2024.

Con solicitud de suspensión provisional.

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCON, en mi condición de Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.655.537 de Florencia, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que define el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor y sin necesidad de intervención adicional del Ministerio Público, en sentencia de mérito se acceda a la siguiente.

PRETENSIÓN

Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de La Montañita-Caquetá eligió al señor YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en la Resolución 007 del 14 de enero de 2020.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de La Montañita para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución 009 del 25 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de La Montañita, por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN

En orden cronológico:

1. Para tal efecto, el concejo municipal inició como operador de la convocatoria a la elección del Personero Municipal.



2. A través de la página web, el 25 de octubre de 2019 el Concejo Municipal, mediante aviso comunicó la convocatoria a concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero para el período 2020 a 2024.
3. Mediante la Resolución No. 009 del 25 de octubre de 2019 el Concejo del Municipio de La Montañita convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.
4. Mediante Resolución No. 011 del 22 de noviembre de 2019 –se expide el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos del concurso público para elección de Personero en el Municipio de La Montañita. **Se inscribieron 17 aspirantes de los cuales fueron admitidos 9 de ellos.**
5. Mediante Resolución No. 012 del 05 de diciembre de 2019, se modificó el cronograma establecido para el respectivo concurso público de méritos, quedando la prueba de conocimiento para ser presentada el día 6 de diciembre de 2019 a las 10:00 am.
6. Mediante Resolución No. 016 del 13 de diciembre de 2019, se realiza la publicación definitiva del resultado prueba de conocimiento. De los 9 admitidos sólo 3 presentaron la prueba de conocimiento, pasando 2 de ellos.
7. Mediante Resolución No. 05 del 13 de enero de 2020, se realiza la publicación definitiva de la entrevista de los aspirantes al cargo de Personero Municipal. Solo registra 2 entrevistados.
8. Mediante la Resolución No. 06 del 13 de enero de 2020, se construye la lista de elegibles al cargo de Personero del Municipio de La Montañita, donde se destacan los señores YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ con 80.65 puntos y VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA con 66.2 puntos.
9. Finiquitado el concurso, se expidió la Resolución No. 07 del 14 de enero de 2020 donde se hace la elección, designación y nombramiento del señor YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.
10. Los vicios de ilegalidad que se predicen de la mencionada resolución de convocatoria -y que se explicarán en detalle en el capítulo siguiente- se ubican en los siguientes artículos (Se trata del acto administrativo general cuya inaplicación se solicita en esta demanda):

Artículo	Asunto regulado
10	Plazo de presentación de la solicitud de inscripción
10	Forma de presentación de la solicitud de inscripción
27	Inexistencia de la cadena de custodia en la prueba de conocimiento

11. Mediante agencia especial PDAI número 009-2020 del 13 de febrero de 2020, quien suscribe esta demanda recibió el encargo de examinar la viabilidad de interponer demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral



contra los actos de elección de los Personeros elegidos para el período 2020 a 2024 por parte de los Concejos Municipales del Departamento de Caquetá, en cuanto se pudiera concluir que la respectiva corporación territorial se apartó de las advertencias -generales o para el caso concreto- que en ejercicio de la función preventiva hubiera hecho la Procuraduría General de la Nación en torno del concurso de méritos propio de dicho proceso electoral.

12. En cumplimiento de esa agencia especial, recibida el 14 de febrero de 2020, se remitió petición urgente de información al Concejo del Municipio de La Montañita-17 del mismo mes y año, la cual fue atendida mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2020.

Explicado el contexto fáctico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de elección acusado es contrario a derecho.

CARGOS DE NULIDAD (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “*infracción de las normas en que debería fundarse*” y “*expedición irregular*”, previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio).

Todo lo anterior, se explica en detalle a continuación.

IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE VICIAN DE NULIDAD EL ACTO DE ELECCIÓN DEFINITIVO

En este capítulo se precisan los vicios endilgados, explicando brevemente en cada caso la regla o principio transgredido, así como la trascendencia de su inobservancia en el resultado electoral cuestionado.

1. **Primer vicio: El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.**

Respecto de los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prevé lo siguiente respecto del plazo mínimo de inscripción:



“Parágrafo.- El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Dicha regla se ha considerado aplicable por analogía a los concursos de méritos para elegir Personeros, comoquiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección.

En ese sentido se tienen los autos de medida cautelar proferidos el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-010-2019-00370-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Bucaramanga para el período 2020 a 2024 y el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-001-2019-00396-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Floridablanca para el período 2020 a 2024.

Además, resulta una razonable analogía, comoquiera que el hecho de contar con un plazo mínimo de cinco días para la inscripción garantiza que, a pesar de la celeridad con que están llamados a realizarse este tipo de procesos de selección, para formalizar su postulación los interesados contarán, cuando menos, con la mitad del tiempo que tuvieron para enterarse de la convocatoria (10 días según el artículo 2.2.27.3 del Decreto compilatorio 1083 de 2015).

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que en este caso el plazo mínimo legal de inscripción fue desatendido si se advierte que, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución de convocatoria No. 09/2019 y el cronograma adoptado, dicho término transcurrió entre el 05 y el 06 de noviembre de 2019, esto es, por un lapso de apenas dos días hábiles.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, toda vez que la decisión allí contenida fue resultado de un proceso de selección cuyo plazo de inscripción fue menor al mínimo legalmente autorizado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes.

Nótese que en este caso solamente dos (2) de los 9 admitidos al cargo superó la prueba de conocimientos.

2. Segundo vicio: Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos.

Toda solicitud de inscripción a un concurso de méritos, en cuanto actuación que se enmarca en el ejercicio del derecho de petición en interés particular, está sometida, cuando menos, a las siguientes reglas generales del C.P.A.C.A. sobre uso de las tecnologías de la comunicación (subrayas no originales):



“Artículo 3.- (...)”

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)”

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

(...)”

“Artículo 7. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

(...)

4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5° de este Código.

(...)

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de este Código.

(...)

8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

(...)”

“Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicione o modifiquen.”

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.



Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

Así las cosas, no hay duda de que en este caso se desconoció el derecho de los interesados de acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación en el marco del concurso de méritos convocado.

Esto, por cuanto está demostrado que no se permitió la presentación de la solicitud de inscripción a través de medios electrónicos, por regla expresa de la resolución de convocatoria en ese sentido. Veamos:

“Artículo 10. DE LAS INSCRIPCIONES. (...)

Parágrafo 1. La inscripción deberá hacerse de forma personal por los aspirantes, quienes deberán presentarse con su cédula de ciudadanía. Se rechazarán las inscripciones de aspirantes que se realicen a través de terceras personas que no presenten poder autenticado original y, las que se realicen por correo electrónico o por correo certificado, sin excepción alguna.”

Dicha norma es una reproducción mecánica y robótica de la Resolución 016 del 20 de septiembre de 2019, donde el Concejo del Municipio de El Doncello convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, se identifican en muchos aspectos de redacción y estilo.

Lo que no advirtieron es el efecto jurídico dañino que se pretendía con dicha norma, pues el operador logístico del Municipio de El Doncello fue la Entidad sin Ánimo de Lucro OLTED, como quiera que dentro de su propuesta destaca como ventaja la siguiente:

“LAS VENTAJAS DE ADELANTAR EL CONCURSO DIRECTAMENTE Y CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LÍDERES TERRITORIALES

(...)

*El Concejo Municipal, al realizar el Concurso directamente y con nuestra asesoría, haciendo la convocatoria respectiva posibilitará que los aspirantes que radiquen su hoja de vida sean personas del municipio y la región, **a diferencia de lo que sucede cuando el proceso es entregado a una Universidad o a la ESAP en donde pueden llegar inscripciones virtuales de aspirantes de cualquier parte del país**, quedando de personero, en muchos casos, personas que no conocen ni siquiera en donde se encuentra el municipio. En el proceso diseñado por nosotros el aspirante deberá radicar directamente en el Concejo su hoja de vida, lo que le obligará a tener que desplazarse y conocer el municipio al cual se está postulando.”*

Como se puede observar, la finalidad pretendida con la exclusión de permitir inscripciones virtuales era limitar y/o restringir el acceso a un concurso público y abierto de méritos que, desde la perspectiva normativa, no permite restricción alguna por parte de los Concejos Municipales. ***Incuso, decanta la falta de competencia para restringirlo de dicha manera y la vulneración al principio de legalidad, publicidad y transparencia.***

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, en este punto, cuando



menos los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A. antes citados, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección para cuya inscripción no se permitió el uso de medios electrónicos.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes y con ello un mayor éxito en la prueba de conocimientos (apenas 2 de 9 aspirantes, según prueba aportada) y, además, provenientes de cualquier lugar del país y no exclusivamente del Municipio de La Montañita como fue la indebida finalidad del requisito.

3. Tercer vicio: Inexistencia de la cadena de custodia en la prueba de conocimiento.

Al reparar en la Resolución No. 09 del 25 de octubre de 2019, se determinó en su artículo 27, parágrafo primero, lo siguiente: “(...) *Se revisará que el sobre donde reposan los cuadernillos que contienen las pruebas de conocimientos y de competencias laborales se encuentre completamente sellado y permitirá que cualquiera de los aspirantes los revise si así lo solicitan (...)*”

Como se puede observar, de la información pedida y la verificación de la convocatoria no se deja establecido el conjunto de “*medidas que tienen como fin preservar la identidad o integridad de los elementos materiales probatorios o evidencia física y asegurar el poder demostrativo de la prueba...*”¹.

Por mandamiento jurisprudencial, los concursos para la elección de personeros deben contar con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la “*identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio*”, en estos casos de las pruebas y sus resultados.

Lo anterior es algo elemental para evitar las futuras lamentaciones que hacen eco en todos los rincones del Departamento y del país en esta clase de concursos; a saber: ¿si el Concejo Municipal manejó el concurso público de méritos, de dónde salieron las preguntas a ser evaluadas? ¿Quién construyó en banco de preguntas? ¿Qué protocolo aplicaron para la seguridad del mismo?, en fin.

La ausencia de la CADENA DE CUSTORIA vicia por completo el concurso público de méritos, pues atentan contra el principio de la transparencia que debe rodear dicho concurso.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

¹ Sentencia Consejo de Estado. 22 de marzo de 2018. Radicado 85001-23-33-000-2017-00019-03.



1. **Tipo de medida.** Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de la Montañita eligió a **YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ** como Personero del Municipio de La Montañita para el período 2020 a 2024, acto contenido en la Resolución 007 del 14 de enero de 2020.

2. **Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A.

Tercer vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia Consejo de Estado, 22 de marzo de 2018. Radicado 85001-23-33-000-2017-00019-03. Del Decreto 2485 de 2014, en lo relacionado con la “...salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos”.

Sobre la obligatoriedad de la mencionada ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

3. **Juicio de ponderación de intereses.** En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.

4. **Caución.** La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del C.P.A.C.A.).

5. **Casos similares con medida cautelar.** Medidas cautelares similares se han adoptado respecto de los procesos de elección de Personeros en los Municipios



de Bucaramanga y Floridablanca, con fundamento en irregularidades idénticas a las aquí denunciadas.

OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de elección acusado ocurrió el 14 de enero de 2020, el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo 25 de febrero de 2020, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

COMPETENCIA

Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del Municipio correspondiente (menos de 70.000 según el DANE) y por el factor territorial, en los términos de los artículos 152-8 y 155-9 del C.P.A.C.A.

El número de habitantes del Municipio de La Montañita puede consultarse en la página oficial del DANE, en el siguiente enlace:

https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/68179T7T000.PDF

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Certificado laboral sobre la condición de Agente del Ministerio Público de la parte demandante.



2. Agencia Especial PDAI No. 009-2020 del 13 de febrero de 2020.
3. Resolución No. 009 del 25 de octubre de 2019 –Por medio del cual se convoca el concurso público para elegir Personero Municipal.
4. Aviso de convocatoria elección de Personero Municipal -25 de octubre 2019.
5. Cronograma del concurso abierto y público de méritos. Resolución No. 012 del 05 de diciembre de 2019 donde se modifica parte del cronograma.
6. Resolución No. 011 del 22 de noviembre de 2019. Listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos.
7. Resolución 016 del 13 de diciembre de 2019. Publicación resultados definitivos prueba de conocimientos.
8. Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020. Publicación resultados definitivos de la entrevista.
9. Resolución No. 006 del 13 de enero de 2020. Elaboración y conformación de la lista de elegibles.
10. Resolución No. 007 del 14 de enero de 2020. Elección, designación y nombramiento de YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ como Personero Municipal del Municipio de La Montañita para el periodo 2020-2024.
11. Propuesta de OLTED para celebración de convenio interadministrativo.
12. Estudio previo para la celebración de convenio interadministrativo y Estudios previos para la celebración de dicho convenio.
13. Auto del Juzgado Décimo y Primero Administrativo de Bucaramanga. Restricción al principio de publicidad y transparencia.
14. Concepto 20156000008191 del 20 de enero de 2015. Departamento Administrativo de la Función Pública.

PRUEBAS SOLICITADAS AL DIRECTOR DEL PROCESO

De la prueba testimonial: Esta Agencia Fiscal solicita respetuosamente, en aras de acreditar los hechos contentivos de la demanda y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el respectivo concurso, se llame a declarar a los siguientes cabildantes: **1.** Concejal YOLANDA FAJARDO SANCHEZ, **2.** YUDITH DUPERLY GOMEZ GUARNIZO (Presidenta) **3.** VICTOR HUGO LEON OVALLE (Segundo Vicepresidente).

Dichos declarantes serán citados por conducto de esta Agencia Fiscal en oficios a la secretaría del Cabildo Municipal.



PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLICITUD AL RESPECTO

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por tanto, de no aportarse con la contestación la **totalidad** del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa, incluido lo concerniente al concurso de méritos, que culminó con la expedición del acto acusado.

ANEXOS

1. Lo descrito en el capítulo de pruebas.
2. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON, en condición de Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, quien suscribe esta demanda como agente del Ministerio Público.
2. Entidad demandada: Municipio de La Montañita - Caquetá, representado por su Alcalde.
3. Elegido demandado: YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la carrera 5 calle 4 esquina frente al parque principal. Dirección de correo electrónico (ver página web municipal): judicial@lamontanita-caqueta.gov.co



2. El elegido demandado recibe notificaciones judiciales en su oficina ubicada en la carrera 5 calle 4 esquina parque principal – Edificio Palacio Municipal. Dirección de correo electrónico: personerialm@hotmail.com y yerson.abogado@gmail.com

A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio al elegido demandado se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., norma especial para esta clase de procesos.

3. El Agente del Ministerio Público demandante en la carrera 9 # 9-65. Barrio El Prado de Florencia. Direcciones de correo electrónico: fdussan@procuraduria.gov.co; fabioandres21@gmail.com

Atentamente,

FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON

C.C. 17.655.537 de Florencia

Procuradora 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia